



ELISA ZEPEDA LAGUNAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

RECIBIDO
12:42d

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

"2020, año de la pluriculturalidad
de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de noviembre de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/134/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA
AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA
PRESENTE.

RECIBIDO
12:27hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

Que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"Mujeres; más líderes, menos víctimas"



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN





San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de noviembre de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el CONAPRED¹, la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

En la actualidad hay personas que son víctimas de discriminación por alguna característica físico o su forma de vida, por ejemplo, por su origen étnico, por su

¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.





sexo, porque cuenta con alguna discapacidad, por su condición social o económica, por sus preferencias sexuales, entre otras situaciones.

El artículo 6 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca establece que:

Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

La discriminación produce pérdida de derecho y genera desigualdad, por otra parte les provoca afectaciones a sus vidas. Actualmente en el Artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca establece que se considerarán conductas discriminatorias:

- I. Limitar o impedir el libre acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos en los centros educativos, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;*
- II. Establecer contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de*





ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- inferioridad o subordinación contrarios a los principios de igualdad y no discriminación;*
- III. Prohibir, impedir, negar u obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;*
 - IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales;*
 - V. Limitar o negar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y formación profesional para el trabajo;*
 - VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos;*
 - VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, de manera libre e informada;*
 - VIII. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a cualquiera de los cargos públicos en el Estado de Oaxaca, en condiciones de igualdad y equidad, de acuerdo a los lineamientos legales vigentes;*
 - IX. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, posesión, uso y disfrute de las tierras, territorios, recursos naturales, o cualquier otro bien individual y colectivo;*
 - X. Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia; y el derecho al debido proceso;*
 - XI. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos en juicio, a la defensa y/o a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo;*
 - XII. Aplicar o permitir tradiciones, normas, hábitos y prácticas sociales o morales que atenten contra el derecho fundamental a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;*
 - XIII. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuges, convivientes, concubinas o concubinos;*
 - XIV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensaje o imágenes por cualquier medio de comunicación;*
 - XV. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa;*



- XVI. *Negar asistencia religiosa, jurídica, atención médica o, psicológica a personas privadas de la libertad o internadas en instituciones de salud o asistencia;*
- XVII. *Restringir el acceso a la información en los términos de la legislación aplicable;*
- XVIII. *Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable; especialmente de las niñas, niños y adolescentes;*
- XIX. *Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en el Estado de Oaxaca en términos de la legislación aplicable;*
- XX. *Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, la celebración del contrato de seguro sobre las personas o de seguros médicos; de vida y seguros de gastos médicos;*
- XXI. *Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados;*
- XXII. *Negar, obstaculizar o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a cualquier servicio público o de institución privada que preste u ofrezca servicios al público;*
- XXIII. *Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona;*
- XXIV. *Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante;*
- XXV. *Restringir, obstaculizar o impedir el derecho a la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas, culturales y religiosas;*
- XXVI. *Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;*
- XXVII. *Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, y pueblos originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos internos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;*
- XXVIII. *Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad;*
- XXIX. *Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por cualquier condición o motivo basado en las condiciones particulares de las personas, grupos o comunidades;*
- XXX. *Negar, limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente la identidad sexo genérica, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual;*
- XXXI. *Impedir, limitar, restringir o remover de la matrícula de cualquier centro educativo por condición de embarazo;*
- XXXII. *Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales;*



- XXXIII. *Condicionar, impedir o negar el acceso a los inmuebles, el acceso a información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos y privados;*
- XXXIV. *En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente ley.*

La ley local en materia de prevención y atención de la discriminación establece las bases para una política pública orientada a erradicar estas conductas, no obstante hacen falta mecanismos para el cumplimiento, para la materialización de los objetivos de esta Ley, a nivel federal, el CONAPRED ha registrado que solo en el 2015 atendió mil 493 quejas en materia de discriminación, la mayor parte de ellas fueron denuncias presentadas por personas con discapacidad, de las cuales 36 por ciento fueron quejas presentadas por actos cometidos por servidores públicos. Las principales causas de quejas por discriminación en México en 2014 y 2015 son por discapacidad, apariencia física y condición de salud.

En el estado de Oaxaca no hay registro de datos de quejas o resoluciones que sancionen y reparen daños por discriminación, no obstante en la Encuesta Nacional sobre Discriminación, 2017, en el que se refleja la percepción ciudadana sobre la discriminación, el estado de Oaxaca rebasa las cifras de la media nacional en relación a diversos derechos en relación con la discriminación, como un ejemplo el 60% de las personas encuestadas hizo referencia de algún derecho negado por discriminación como son: atención médica, atención a servicios en oficinas de gobierno, la entrada o permanencia en algún negocio.

La discriminación implica la negación del otro. Son prácticas sociales que se manifiestan en distintos ámbitos, y uno de ellos es también el escolar, y el institucional en el cual es doble la necesidad de garantizar el derecho a la no discriminación, pues son quienes deben garantizar el derecho de las y los ciudadanos. El estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el derecho a la no discriminación es el componente nuclear, en razón de ellos, es necesario garantizar estos derechos generando mecanismos adecuados y un marco jurídico pertinente a fin de hacer accesible este derecho.

Varios son los casos de servidores públicos de discriminación contra las mujeres y, en esta iniciativa quiero mencionar el caso de María Lilly del Carmen Téllez quien siendo una servidora pública a través de su cuenta de twitter discriminó a las





comunidades indígenas en sus prácticas culturales en relación con las ofrendas que pueblos indígenas mazatecos instalaron en el palacio nacional, mencionando: "No es un homenaje a las tradiciones." "Es la idealización de la ignorancia." "México necesita ciencia, no superchería."²

Adquiere relevancia este caso, pues por la historia de colonización de los pueblos indígenas de México, siempre sus prácticas, sus conocimientos y su cultura se ha visto discriminada en relación con lo de una cultura occidental que se ha instaurado en México, tratando de asimilar las diversas culturas originarias en nuestro país.

Esta discriminación, como se ha dicho, trae como resultado una negación a derechos y por otra parte, crea una cultura de desprecio hacia las culturas indígenas, como el ejemplo que se ha mencionado, hay servidores públicos que cometen alguno de los actos descritos anteriormente, por ello es necesario incluirlo como una falta grave en la Ley General de Responsabilidades. Es necesario crear una cultura de cero discriminación en el poder público, pues como se ha dicho, son los primeros que tienen que cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo actualmente es necesario fortalecer la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para efectos de que se considere como faltas administrativas graves los actos de discriminación establecidos en el artículo 7 de la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, se propone que se reforme el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y el artículo 87 de la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

² Twitter @LillyTellez 31 de oct. 2020. 8:29 p.m.





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>Artículo 47. ...</p> <p>También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p>	<p>Artículo 47. ...</p> <p>También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; así como las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca.</p>
---	---

LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 87. Las personas servidoras públicas estatales, municipales o entes públicos a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 87. Las personas servidoras públicas estatales, municipales o entes públicos a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.</p> <p>...</p>





ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; **así como las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.**

SEGUNDO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 87 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, quedar como sigue:

Artículo 87. Las personas servidoras públicas estatales, municipales o entes públicos a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.





ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

ATENTAMENTE

"Mujeres; más líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

